CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
**RECIBIDO**
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00621-2026-2031-CD
RU 46267-CD
20 OCTUBRE 2026 06:33 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

# PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, A FIN DE REGULAR LA SUCESIÓN DEFINITIVA EN LA ALCALDÍA Y FORTALECER LA ALTERNANCIA MUNICIPAL

El diputado **ARTURO CÉSAR EUSEBIO PADILLA**, integrante del **Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 8, 25, literal c), 98, 106, 107 y 117 del Reglamento de la Cámara de Diputados, con el respaldo de los miembros del Grupo Parlamentario que suscriben y la certificación de su vocero, presenta la siguiente proposición legislativa:

## FÓRMULA LEGAL

### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, A FIN DE REGULAR LA SUCESIÓN DEFINITIVA EN LA ALCALDÍA Y FORTALECER LA ALTERNANCIA MUNICIPAL

**Artículo 1. Objeto de la Ley**
La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**
La presente Ley tiene por finalidad fortalecer la alternancia en el ejercicio del gobierno local y articular el régimen legal de sucesión municipal con la prohibición constitucional de reelección inmediata de alcaldes, preservando al mismo tiempo el derecho de quien ejerció anteriormente la alcaldía a postular, ser elegido y ejercer el cargo de regidor, así como a reemplazar temporalmente al alcalde en los supuestos previstos por ley.

**Artículo 3. Modificación del artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**
Modifícase el artículo artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

> "**Artículo 24.- Reemplazo temporal y sucesión en caso de vacancia del alcalde**

**En caso de ausencia temporal, licencia, suspensión u otro impedimento temporal del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, conforme a ley.**

**En caso de vacancia, la sucesión definitiva corresponde al teniente alcalde, salvo que este se encuentre impedido de asumir dicho cargo por haber ejercido la alcaldía de la misma circunscripción municipal, con carácter definitivo, durante el periodo municipal inmediatamente anterior.**

**En este último supuesto, la sucesión corresponde al siguiente regidor hábil de la misma lista electoral, respetando el orden de precedencia. De encontrarse impedido, corresponde al siguiente regidor hábil de dicha lista que no esté comprendido en el impedimento.**

**La aplicación de estas reglas se realiza en concordancia con la prohibición de reelección inmediata prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú."**

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.- Verificación del impedimento y determinación del sucesor**
Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar, cuando la vacancia del alcalde produzca efectos jurídicos y corresponda determinar y acreditar a quien deba asumir definitivamente la alcaldía, que la persona llamada a suceder al alcalde no se encuentre comprendida en el impedimento previsto en el artículo 24 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Cuando el teniente alcalde se encuentre comprendido en dicho impedimento, el Jurado Nacional de Elecciones determina y acredita como alcalde al siguiente regidor hábil de la misma lista electoral conforme al orden de precedencia, siempre que no se encuentre comprendido en el mismo impedimento.

La verificación se realiza sucesivamente respecto de cada regidor llamado a la sucesión hasta identificar al primero que reúna las condiciones legales para asumir definitivamente la alcaldía. La exclusión de un regidor del orden de sucesión definitiva no afecta su mandato, condición, funciones ni ubicación como integrante del concejo municipal.

Para dicho efecto se considera la información contenida en los registros de autoridades electas, credenciales, resoluciones de sucesión y demás información oficial bajo competencia del sistema electoral.

**SEGUNDA.- Aplicación temporal**

La presente ley no afecta las sucesiones definitivas perfeccionadas con anterioridad a su entrada en vigor ni genera la pérdida del cargo de quien hubiera asumido válidamente una alcaldía conforme a la legislación vigente al momento de producirse la sucesión.

Cuando la publicación de la presente ley se produzca dentro del periodo de intangibilidad normativa aplicable a un proceso electoral, su entrada en vigor se sujeta a lo dispuesto en el artículo XIII del Título Preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 11:55:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 11:55:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMARGO PORTA Raul Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 16:31:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: EUSEBIO PADILLA Arturo Cesar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 10:06:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANCCO HANCCO Dina Irene FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 14:49:45-0500

Lima, Octubre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CABRERA NIETO Juan Cesar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 09:08:24-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Planteamiento del problema público

En la actualidad, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo por un periodo de cuatro años y dispone que no hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular sujetos a las mismas condiciones. Esta prohibición fue incorporada por la Ley 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.[1][2]

La Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, regula de manera separada la organización y funcionamiento de los gobiernos locales. Su artículo 24 dispone actualmente que, en caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. La misma disposición regula el reemplazo de los regidores.[3]

El problema público-normativo surge porque el régimen vigente utiliza una misma regla de reemplazo para situaciones de naturaleza distinta. En la ausencia, licencia, suspensión u otro impedimento temporal, el alcalde mantiene la titularidad del cargo y el reemplazo es transitorio. En la vacancia, en cambio, la titularidad del cargo se extingue para quien lo venía ejerciendo y debe determinarse quién asumirá la alcaldía por el resto del periodo municipal.

La combinación del artículo 194 de la Constitución con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades permite que una persona que ejerció la alcaldía durante un periodo municipal pueda ser elegida regidor de la misma circunscripción en el periodo inmediatamente siguiente y, si ocupa una posición que la coloca en el orden de sucesión y se produce la vacancia del nuevo alcalde, vuelva a ejercer definitivamente la alcaldía mediante sucesión legal.

En ese supuesto no existe formalmente una reelección inmediata al cargo de alcalde, pues la persona participó en el proceso electoral como candidato a regidor. Sin embargo, el mecanismo legal de sucesión puede producir el ejercicio definitivo de la alcaldía de la

[1] Ley N.° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes.
[2] Constitución Política del Perú, artículo 194.
[3] Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 23 y 24.

misma circunscripción durante dos periodos municipales consecutivos por una misma persona.

Al respecto, el Ilustre Colegio de Abogados de Lima exigió al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), como máximo intérprete de las normas electorales, lo siguiente: "un pronunciamiento de manera firme respecto a la prohibición de reelección inmediata frente a las maniobras de 130 casos de reelección encubierta utilizadas en las ERM 2026"[4].

Además, esta iniciativa legislativa se da en mérito al vacío legal advertido por la Misión de Observación Electoral de la OEA en su reciente informe sobre las Elecciones Regionales y Municipales 2026: "la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales estuvo marcada por cuestionamientos de distintos actores respecto de determinadas candidaturas, que, según señalaron a la Misión, podrían constituir una forma de "reelección encubierta… Las discusiones sobre la posibilidad de una "reelección encubierta" recibieron amplia cobertura mediática. La legislación no regula cómo debe procederse en caso de que una lista con un exalcalde electo en el periodo inmediatamente anterior como candidato a primer regidor y con la candidatura a la alcaldía vacante obtenga la votación suficiente para ganar la elección municipal. Por su parte, la legislación municipal establece que, en caso de ausencia o vacancia del alcalde, este es reemplazado por el primer regido"[5].

En ese sentido, la iniciativa no pretende impedir que el exalcalde postule como regidor ni ampliar por interpretación la prohibición constitucional de reelección inmediata. Propone una regla expresa en la Ley Orgánica de Municipalidades que determine quién se encuentra habilitado para asumir definitivamente la alcaldía cuando la sucesión deba activarse. La limitación se concentra, por tanto, en la sucesión definitiva y no en la candidatura o en el mandato de regidor.

---

[4] Ilustre Colegio de Abogados de Lima. (2026). *Pronunciamiento por una justicia electoral de calidad que respete los principios éticos, democráticos, y el Estado Constitucional de Derecho*. Recuperado de: https://www.facebook.com/colegiodeabogadosdelimaoficial/posts/-pronunciamiento-oficial-no-a-la-reeleccin-encubierta-en-las-erm-2026-%EF%B8%8Fdesde-el/1570778991751916/

[5] Organización de los Estados Americanos. (2026*). Informe de la Misión de Expertos Electorales de la OEA en Perú para las Elecciones Regionales y Municipales 2026*. Washington DC: OAS Publishing, p. 13.

## II. Evidencia que sustenta el problema

La evidencia relevante para esta iniciativa es principalmente normativa y jurisprudencial. Existen pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones que muestran que el supuesto descrito no puede ser resuelto mediante una interpretación extensiva de la prohibición constitucional, así como un pronunciamiento institucional del propio organismo electoral que remite al legislador la corrección de eventuales vacíos.

### Régimen vigente de sucesión municipal

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que el teniente alcalde reemplaza al alcalde tanto en caso de vacancia como de ausencia. El JNE explica actualmente el procedimiento de vacancia señalando que, una vez que corresponde acreditar a una nueva autoridad, al alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, primer regidor de su propia lista.[6]

### Resolución N.º 1345-2018-JNE

En 2018, el JNE conoció el caso de un candidato que había sido elegido regidor y posteriormente había asumido la alcaldía por sucesión. En la Resolución N.º 1345-2018-JNE, el órgano electoral consideró que la prohibición de reelección inmediata prevista en el artículo 194 no resultaba aplicable a quien no había sido elegido por sufragio popular para ejercer originalmente el cargo de alcalde, sino que lo había asumido posteriormente por mandato legal.[7]

### Resolución N.º 2541-2026-JNE

La misma cuestión volvió a presentarse en las Elecciones Regionales y Municipales 2026. En la Resolución N.º 2541-2026-JNE, de 4 de agosto de 2026, la mayoría del Pleno reiteró que la prohibición constitucional, por limitar el derecho a ser elegido, debe aplicarse estrictamente al supuesto previsto por la Constitución. En consecuencia, consideró que no correspondía extenderla a quien había accedido a la alcaldía por sucesión legal tras haber sido elegido regidor.[8]

---

[6] Jurado Nacional de Elecciones. "Vacancias municipales". La guía institucional señala que, según el artículo 24 de la Ley N.° 27972, al alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, primer regidor de su propia lista. https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Ver/778/page/Vacancias-municipales

[7] Jurado Nacional de Elecciones. (2018). Resolución N.° 1345-2018-JNE, Expediente N.° ERM.2018020102. Recuperado de: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1708482-14

[8] Jurado Nacional de Elecciones. (2026). Resolución N.° 2541-2026-JNE, Expediente N.° ERM.2026028219. Recuperado de: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2550170-1

La resolución contiene, además, un voto en minoría del magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón, quien vinculó la prohibición con la alternancia y sostuvo que no deberían admitirse mecanismos directos o indirectos que permitan volver a ejercer el mismo cargo en el periodo inmediatamente sucesivo. Este voto no constituye el criterio mayoritario vigente, pero evidencia la tensión interpretativa que pretende resolver la propuesta mediante una regla legal expresa.

**Pronunciamiento institucional del JNE sobre vacíos normativos**

El 11 de agosto de 2026, el JNE señaló públicamente que no puede crear por vía reglamentaria o jurisprudencial impedimentos que no estén previstos en la Constitución o en la ley. Añadió que, si determinadas situaciones evidencian un vacío legal o generan preocupación respecto de la finalidad de la prohibición de reelección inmediata, corresponde al Congreso de la República modificar o precisar el marco normativo.[9]

**Marco normativo y jurisprudencial vigente**

| Fuente | Contenido relevante | Implicancia para la propuesta |
|---|---|---|
| Constitución, art. 194 | Prohíbe la reelección inmediata de alcaldes. | Proporciona el fundamento constitucional de alternancia, pero no regula la sucesión municipal. |
| Ley 27972, art. 24 | El teniente alcalde reemplaza al alcalde en vacancia o ausencia. | La misma regla opera para reemplazo temporal y sucesión definitiva. |
| Res. 1345-2018-JNE | Diferencia al alcalde elegido de quien asume por sucesión. | Muestra que el artículo 194 no cubre todos los supuestos de ejercicio efectivo del cargo. |
| Res. 2541-2026-JNE | Reitera la interpretación restrictiva; contiene voto minoritario basado en alternancia. | Confirma que la solución requiere una norma expresa y no una extensión interpretativa. |
| JNE, 11/08/2026 | Señala que corresponde al Congreso modificar o precisar el marco normativo ante un vacío. | Identifica al legislador como la vía institucional para resolver el problema. |

[9] Jurado Nacional de Elecciones. Fact Checking, "Es falso que el JNE permita las llamadas 'reelecciones encubiertas'", 11 de agosto de 2026. https://factchecking.jne.gob.pe/verificaciones-2026-26.html

## III. Objetivos generales y específicos

### Objetivo general

Regular de manera expresa la sucesión definitiva en la alcaldía para impedir que quien ejerció con carácter definitivo la misma alcaldía durante el periodo municipal inmediatamente anterior vuelva a asumirla definitivamente mediante sucesión en el periodo siguiente, preservando la participación política y el mandato de regidor.

### Objetivos específicos

a) Diferenciar normativamente el reemplazo temporal del alcalde de la sucesión definitiva producida por vacancia.

b) Precisar que el impedimento se hace efectivo únicamente cuando la vacancia adquiere eficacia jurídica y corresponde determinar al sucesor definitivo.

c) Mantener el derecho del exalcalde a postular, ser elegido, proclamado, acreditado y ejercer como regidor.

d) Permitir que el exalcalde que sea teniente alcalde reemplace temporalmente al titular cuando exista ausencia, licencia, suspensión u otro impedimento temporal.

e) Establecer una regla clara de sucesión hacia el siguiente regidor hábil de la misma lista electoral cuando el teniente alcalde se encuentre impedido.

f) Preservar el orden de precedencia de la lista electoral y evitar decisiones discrecionales para escoger al sucesor.

g) Otorgar al JNE una regla legal expresa para verificar el impedimento y acreditar al sucesor definitivo.

h) Reducir controversias interpretativas sobre la relación entre la prohibición constitucional de reelección inmediata y el régimen legal de sucesión municipal.

## IV. Fundamentación de la iniciativa

### 4.1. La alternancia y la prohibición constitucional de reelección inmediata

La Ley 30305 modificó el artículo 194 de la Constitución e incorporó la prohibición de reelección inmediata de los alcaldes. El Tribunal Constitucional, en el Expediente 00008-2018-PI/TC, declaró infundada la demanda contra dicha reforma. El pronunciamiento reconoce que la Constitución no garantiza un derecho a la reelección y analiza la medida dentro del marco democrático y de alternancia.[10]

La iniciativa no pretende redefinir el concepto constitucional de reelección ni sostener que la jurisprudencia mayoritaria del JNE sea incorrecta. Parte, precisamente, de que el JNE ha interpretado restrictivamente la prohibición. Por ello, la propuesta actúa sobre una institución distinta: la sucesión legal regulada en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

### 4.2. La sucesión municipal es una institución legal distinta de la elección

Cuando un ciudadano postula a regidor y resulta elegido, el mandato conferido por el electorado corresponde al cargo de regidor. La posibilidad de que posteriormente asuma la alcaldía por vacancia no deriva de una elección directa para ese cargo, sino de la regla de sucesión establecida por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Regular quién puede asumir la alcaldía mediante sucesión no equivale, por ello, a anular la elección del regidor. La persona mantiene su mandato, su posición dentro del concejo municipal y sus competencias ordinarias. La regla propuesta solo condiciona un acceso posterior y eventual a la alcaldía que se origina en la ley.

### 4.3. Reserva de ley orgánica y derecho a ser elegido

El artículo 31 de la Constitución reconoce el derecho de ser elegido y de elegir libremente a los representantes de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por

[10] Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.° 00008-2018-PI/TC, caso prohibición de reelección inmediata de alcaldes.
https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00008-2018-AI.pdf

ley orgánica. La materia propuesta se incorpora en la Ley Orgánica de Municipalidades, que ya contiene la regla de reemplazo y sucesión de autoridades locales.[11]

La fórmula evita crear una inelegibilidad para el cargo de regidor. No impide la candidatura ni altera el resultado electoral. La intervención se produce únicamente si, durante el periodo, aparece la necesidad de cubrir definitivamente la alcaldía.

### 4.4. Diferenciación entre reemplazo temporal y sucesión definitiva

El artículo 24 vigente utiliza conjuntamente las expresiones vacancia y ausencia. Sin embargo, sus efectos son distintos. En la ausencia, licencia o suspensión, el titular conserva el cargo y el reemplazo es temporal. En la vacancia, la separación del cargo es definitiva y corresponde acreditar a una nueva autoridad para completar el periodo.

La propuesta conserva el reemplazo temporal por el teniente alcalde, incluso si este ejerció definitivamente la alcaldía durante el periodo anterior. De esa forma se evita que una licencia, viaje, suspensión o impedimento transitorio produzca una restricción desproporcionada.

### 4.5. Momento en que se hace efectivo el impedimento

El impedimento no acompaña permanentemente a la persona que ejerció la alcaldía. Tampoco se activa al postular como regidor, resultar elegido, recibir credenciales, asumir como regidor o adquirir la condición de teniente alcalde.

La presentación o tramitación de una solicitud de vacancia tampoco activa por sí misma el impedimento. Este se hace efectivo únicamente cuando la vacancia adquiere eficacia jurídica conforme a ley, corresponde proceder a la sucesión definitiva y la persona llamada a suceder ejerció con carácter definitivo la misma alcaldía durante el periodo municipal inmediatamente anterior.

---

[11] Constitución Política del Perú, artículo 31: derecho de ser elegido y de elegir libremente a los representantes de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Congreso de la República. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/956B63CA81D3AFC2052586E5007ED9FA/$FILE/CPE-31.pdf

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades regula el procedimiento de vacancia, incluida la posibilidad de reconsideración y apelación ante el JNE, cuya resolución es definitiva. La fórmula propuesta se vincula al momento en que la vacancia produce efectos y corresponde acreditar a la nueva autoridad, evitando anticipar consecuencias mientras el procedimiento todavía se encuentra en trámite.[12]

### 4.6. Regla aplicable al siguiente regidor hábil

Cuando el teniente alcalde se encuentra impedido, conserva su mandato y su posición dentro del concejo municipal. La sucesión pasa al regidor hábil que le sigue en el orden de precedencia de la misma lista electoral. Ese regidor debe cumplir la misma condición: no haber ejercido con carácter definitivo la alcaldía de la misma circunscripción durante el periodo municipal inmediatamente anterior.

Si también se encuentra impedido, se continúa sucesivamente dentro de la lista respetando el orden de precedencia. La autoridad competente no puede escoger discrecionalmente entre los integrantes del concejo. Esta regla mantiene, en la mayor medida posible, el orden derivado del resultado electoral.

### 4.7. Proporcionalidad de la medida

La medida persigue una finalidad vinculada con la coherencia entre el régimen de sucesión municipal y la alternancia que sustenta la prohibición constitucional de reelección inmediata. La intervención es acotada porque no afecta el derecho a presentarse como regidor ni el mandato obtenido en las urnas.

La regulación se limita a la misma circunscripción municipal, opera solo durante el periodo inmediatamente siguiente, únicamente impide la sucesión definitiva, permite el reemplazo temporal y cesa una vez transcurrido un periodo municipal completo. Frente a una alternativa que prohibiera directamente al exalcalde integrar la lista municipal, la fórmula propuesta afecta en menor medida el derecho de participación política.

### 4.8. Aplicación temporal e intangibilidad normativa electoral

El artículo XIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Elecciones dispone que las normas con rango de ley relacionadas con procesos electorales o de consulta popular

[12] Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 23 y 24

que se publiquen desde un año antes del día de la elección entran en vigor al día siguiente de la publicación de la resolución que declara culminado el proceso correspondiente.[13]

La disposición complementaria propuesta remite expresamente a dicha regla y excluye efectos sobre sucesiones perfeccionadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley. Con ello se evita modificar retroactivamente situaciones jurídicas ya consolidadas o alterar las reglas de un proceso electoral en curso.

### 4.9. Alcance constitucional de la propuesta

La propuesta reconoce que el criterio mayoritario vigente del JNE interpreta restrictivamente la prohibición constitucional de reelección inmediata. Por esa razón, la iniciativa no formula una prohibición adicional de candidatura ni pretende que el JNE extienda el artículo 194 por analogía.

La intervención se ubica en la propia norma legal que crea la sucesión municipal. Su defensa constitucional descansa en que el legislador orgánico puede determinar las condiciones de funcionamiento y sucesión de los gobiernos locales, siempre que respete el contenido del derecho a ser elegido, el resultado electoral y el principio de proporcionalidad. El ciudadano sigue ejerciendo el cargo para el cual fue elegido; únicamente se restringe una expectativa posterior de acceso por sucesión a un cargo distinto.

## V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La presente proposición legislativa toma como referencia el marco normativo establecido en la Constitución a través de sus artículos 31 y 194, para regular el momento posterior en el que una vacancia hace necesaria la sucesión definitiva del alcalde.

Asimismo, se ha considerado el marco normativo directamente relacionado con la con la prohibición de reelección inmediata y con el régimen de sucesión municipal: Ley 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes; Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, especialmente los artículos

[13] Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, Título Preliminar, artículo XIII, principio de intangibilidad normativa.

22, 23, 24 y 25; y la Ley Orgánica de Elecciones, artículo XIII del Título Preliminar, sobre intangibilidad normativa.

También, el marco jurisprudencial directamente relacionados con la prohibición de reelección inmediata y con el régimen de sucesión municipal: sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00008-2018-PI/TC, sobre la prohibición de reelección inmediata de alcaldes; Resolución N.º 1345-2018-JNE, sobre el alcance de la prohibición respecto de quien accedió a la alcaldía por sucesión; Resolución N.º 2541-2026-JNE, que reitera en 2026 el criterio mayoritario y contiene un voto en minoría que desarrolla una interpretación basada en la alternancia.

Además, otros recursos como el pronunciamiento de Fact Checking del JNE de 11 de agosto de 2026, que señala que corresponde al Congreso modificar o precisar el marco normativo cuando se advierta un vacío legal; así como la página institucional del JNE que desarrolla y describe el régimen vigente sobre vacancias municipales.

Como antecedente legislativo inmediato, la Proposición Legislativa 00005-2026-2031-CD[14], presentada el 5 de agosto de 2026 y registrada como "en comisión" al 2 de octubre de 2026, propone modificar el artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, para garantizar la efectividad de la prohibición constitucional de reelección inmediata de alcaldes.

La presente iniciativa adopta una técnica distinta. No establece un impedimento para integrar una lista electoral como regidor, sino que regula el momento posterior en el que una vacancia hace necesaria la sucesión definitiva del alcalde.

## VI. Sectores comprendidos

### 6.1. Sectores y entidades comprendidas

| Entidad o sector | Participación |
|---|---|
| Jurado Nacional de Elecciones | Verificación del impedimento cuando corresponda efectuar una sucesión definitiva y acreditación de la autoridad municipal que deba asumir. |

[14] PIÑÁN, V. (2026). Proposición Legislativa N.° 00005-2026-2031-CD. Recuperado de: https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDExNzI0/pdf

| | |
|---|---|
| Municipalidades provinciales y distritales | Aplicación de la regla de reemplazo temporal y de sucesión definitiva dentro de los concejos municipales. |
| Concejos municipales | Actuación en los procedimientos de vacancia y continuidad de las funciones de los regidores comprendidos en el impedimento. |
| Organizaciones políticas | Conformación de listas municipales sin una prohibición adicional para que un exalcalde postule como regidor. |
| Regidores y exalcaldes | Claridad respecto de su derecho a postular y ejercer como regidores, reemplazar temporalmente al alcalde y límites aplicables a la sucesión definitiva. |
| Ciudadanía y electores | Mayor predictibilidad sobre las reglas que determinan quién asume la alcaldía ante una vacancia definitiva. |

### 6.2. Beneficiarios

Los beneficiarios directos de la precisión normativa son los electores y vecinos de las circunscripciones municipales, los integrantes de los concejos municipales y las autoridades electorales encargadas de acreditar a los sucesores, al contar con una regla expresa y previsible. También se benefician los exalcaldes que participen posteriormente como regidores, porque la propuesta delimita con claridad qué actuaciones siguen estando permitidas y evita que el impedimento sea entendido como una prohibición general de participación política.

## VII. Normas que se modifican o derogan

La iniciativa modifica únicamente el artículo 24 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. No propone la derogación íntegra de ninguna ley ni modifica las causales de vacancia previstas en el artículo 22, el procedimiento regulado en el artículo 23, los requisitos para ser candidato contenidos en la legislación electoral ni el artículo 194 de la Constitución.

### 7.1. Principal cambio comparativo

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| Artículo 24.- Reemplazo en caso de vacancia o ausencia<br><br>En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.<br><br>En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:<br><br>1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.<br><br>2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral. | Artículo 24.- Reemplazo temporal y sucesión en caso de vacancia del alcalde<br><br>24.1. Reemplazo temporal del alcalde<br>Se diferencia expresamente la ausencia, licencia, suspensión u otro impedimento temporal y se permite el reemplazo por el teniente alcalde, incluso si ejerció la alcaldía durante el periodo anterior.<br><br>24.2. Sucesión definitiva por vacancia<br>El teniente alcalde sucede al titular siempre que no haya ejercido definitivamente la misma alcaldía durante el periodo municipal inmediatamente anterior. El impedimento se hace efectivo únicamente cuando la vacancia tiene eficacia jurídica y corresponde efectuar la sucesión.<br><br>24.3. Siguiente regidor hábil<br>Si el teniente alcalde está impedido, la sucesión pasa al siguiente regidor hábil de la misma lista respetando el orden de precedencia y la misma condición.<br><br>24.4. Ejercicio definitivo<br>Se define como el ejercicio derivado de elección popular como alcalde o de sucesión definitiva por vacancia; se excluyen reemplazos temporales.<br><br>24.5. Alcance del impedimento<br>No afecta la candidatura, proclamación o ejercicio como regidor, ni el reemplazo temporal; solo excluye de la sucesión definitiva durante el periodo correspondiente.<br><br>24.6. Vacancia de regidores<br>Se conserva la regla vigente y se precisa que el reemplazo de un regidor no habilita a quien esté impedido para asumir definitivamente la alcaldía. |

El texto íntegro propuesto del artículo 24 se encuentra en la fórmula legal del presente proyecto. El cuadro resume los cambios para facilitar la comparación y no sustituye el texto normativo.

## ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no demanda recursos adicionales del Tesoro Público ni genera gastos al Estado peruano, debido a que no requiere la creación de una nueva entidad, órgano o estructura administrativa. Por ello no contraviene la prohibición de iniciativa de gasto establecida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú ni la contenida en el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

| Factor | Evaluación |
|---|---|
| **Impacto presupuestal** | No irroga gasto al Tesoro Público, ya que no crea entidad, órgano ni estructura administrativa alguna, ni demanda asignación de recursos adicionales. La propuesta otorga mayor claridad normativa, una regla de sucesión previsible, preservación del |

| | |
|---|---|
| | mandato de regidor y una articulación expresa entre la sucesión municipal y la finalidad de alternancia vinculada al artículo 194 de la Constitución. |
| **Ciudadanía y electores** | El principal efecto no monetario es una mayor predictibilidad respecto de quién puede asumir definitivamente una alcaldía ante una vacancia. La regla reduce el espacio para controversias interpretativas sobre una situación que ya ha generado pronunciamientos electorales divergentes en sus fundamentos. |
| **Exalcaldes y regidores** | La propuesta conserva la posibilidad de que el exalcalde participe como regidor y mantenga íntegramente el mandato para el cual fue elegido. El costo regulatorio consiste en que, durante el periodo inmediatamente siguiente y en la misma circunscripción, no puede convertirse en alcalde definitivo mediante sucesión si ejerció con carácter definitivo la alcaldía en el periodo anterior. |
| **Municipalidades y concejos municipales** | La norma incorpora una verificación adicional al momento de la sucesión definitiva. No crea nuevos órganos municipales ni modifica el procedimiento de vacancia. La aplicación se integra a actuaciones ya previstas por la Ley Orgánica de Municipalidades. |
| **Jurado Nacional de Elecciones** | El JNE deberá verificar, al acreditar al sucesor, si la persona llamada a asumir ejerció definitivamente la misma alcaldía durante el periodo anterior. Esta función puede desarrollarse a partir de registros de autoridades electas, credenciales y resoluciones de sucesión que ya forman parte de la actividad electoral. La propuesta puede generar una carga administrativa marginal de verificación, pero no crea una nueva entidad ni una competencia ajena a la acreditación de autoridades municipales. |
| **Organizaciones políticas** | La propuesta no impide incorporar a exalcaldes como candidatos a regidores. Su efecto consiste en hacer previsible que, si posteriormente ocurre una |

| | |
|---|---|
| | vacancia, un regidor comprendido en el impedimento será omitido únicamente para efectos de la sucesión definitiva. |

## EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Su efecto sobre la legislación nacional es el establecimiento de reglas diferenciadas para el reemplazo temporal y la sucesión definitiva del alcalde en caso de vacancia, así como precisar los supuestos en los que corresponde aplicar el impedimento para asumir definitivamente la alcaldía.

La entrada en vigencia de la propuesta no deroga ninguna disposición constitucional ni modifica el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, referido a la elección de alcaldes y regidores y a la prohibición de reelección inmediata de los alcaldes. Por el contrario, desarrolla en el ámbito de la legislación orgánica municipal una regla específica sobre la sucesión definitiva, manteniendo la distinción entre la elección popular y el acceso a la alcaldía por sucesión legal.

Asimismo, la iniciativa modifica únicamente el artículo 24 de la Ley N.º 27972 y no altera las causales ni el procedimiento de vacancia establecidos en los artículos 22 y 23 de dicha Ley, ni modifica los requisitos de postulación o elección previstos en la legislación electoral.

La modificación introduce una regulación expresa que permite diferenciar el reemplazo temporal del alcalde —que no genera un impedimento para quien haya ejercido anteriormente la alcaldía— de la sucesión definitiva derivada de una vacancia. En este último supuesto, se establece que quien hubiera ejercido con carácter definitivo la misma alcaldía durante el periodo municipal inmediatamente anterior no podrá asumirla nuevamente de manera definitiva mediante sucesión, correspondiendo continuar con el siguiente regidor hábil de la misma lista electoral, respetando el orden de precedencia.

La propuesta tampoco afecta el derecho de los exalcaldes a postular y ejercer el cargo de regidor, ni su condición, mandato o funciones dentro del concejo municipal. El impedimento opera exclusivamente respecto de la posibilidad de asumir definitivamente la alcaldía por sucesión durante el periodo municipal inmediatamente siguiente y en la misma circunscripción.

Finalmente, la iniciativa contempla una regla de aplicación temporal destinada a preservar las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigor y remite, cuando corresponda, a las reglas de intangibilidad normativa electoral previstas en el artículo XIII del Título Preliminar de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones. En consecuencia, la propuesta busca producir efectos hacia el futuro, sin afectar sucesiones definitivas perfeccionadas bajo la legislación vigente al momento de su realización.

## RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El proyecto legislativo contribuye con la Política de Estado N° 1, que gira en torno al "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho", puesto que defiende el imperio de la Constitución a través de garantizar la existencia de una norma legal que materialice el mandato constitucional del artículo 194 de la Constitución sobre la prohibición de reeleción inmediata de alcaldes. De esta manera, se elimina todo vacío legal.

Lima, Octubre de 2026.